

**INSPECCIÓN DE POLICÍA DE BASTIDAS**

Santa Marta – Magdalena, diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFICACION POR AVISO
(Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011)

Proceso

El Notificado:

VICTOR OSCAR TROCONIS REYES	Cédula de Extranjería No 25486538
JOSE VICTOR OLIVARES BERDUGO	Cédula de Ciudadanía No 1082854591
SAMUEL ENRIQUE OJEDA QUINTERO	Cédula de Ciudadanía No 85151748
JUAN PABLO CASTRO MORA	Cédula de Ciudadanía No 7604586
JESUS ARTURO QUINTERO NOREÑA	Cédula de Ciudadanía No 1123402995
ASDRUBAL YAIR CONSTANTE GARCIA	Cédula de Ciudadanía No 12449242
CARLOS ALBERTO UCROS BEDOYA	Cédula de Ciudadanía No 1082939420
DAIRO JOSE ELIAS CADENA	Cédula de Ciudadanía No 1082920729

Actuación que se notifica: Resoluciones No 0073, 0074, 0075, 0076, 0077, 0078, 0079 y 0080 por medio del cual resolvió recursos de apelación contra la imposición de comparendo por presunto comportamiento contrario a la Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016)".

Expedida por: Inspección de Policía de Bastidas

Frente a la imposibilidad de notificar personalmente o por cualquier medio expedito de las Resoluciones que decide frente a recurso de apelación en Comparendo, se debe surtir la notificación por aviso.

En razón a ello, la Inspección de Policía Urbana de Bastidas en uso de sus facultades legales señala en la Ley 1801 de 2016, el CPACA y demás normas concordantes, procede a notificar por Aviso el acto administrativo:

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR	Resoluciones No 0073, 0074, 0075, 0076, 0077, 0078, 0079 y 0080 por medio del cual resolvió recursos de apelación contra la imposición de comparendo por presunto comportamiento contrario a la Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016)"
SUJETO A NOTIFICAR	VICTOR OSCAR TROCONIS REYES Cédula de Extranjería No 25486538 JOSE VICTOR OLIVARES BERDUGO Cédula de Ciudadanía No 1082854591 SAMUEL ENRIQUE OJEDA QUINTERO Cédula de Ciudadanía No 85151748 JUAN PABLO CASTRO MORA Cédula de Ciudadanía No 7604586 JESUS ARTURO QUINTERO NOREÑA Cédula de Ciudadanía No 1123402995 ASDRUBAL YAIR CONSTANTE GARCIA Cédula de Ciudadanía No 12449242 CARLOS ALBERTO UCROS BEDOYA Cédula de Ciudadanía No 1082939420 DAIRO JOSE ELIAS CADENA Cédula de Ciudadanía No 1082920729



El presente AVISO se publica por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del 11 de septiembre de 2024, en la página web <https://www.santamarta.gov.co/tags/notificacion-por-aviso> y en un lugar de acceso al público en las instalaciones de la Inspección de Policía de Bastidas, ubicada en la Carrera 35 Calle 9F, Santa Marta (Magdalena)

La presente notificación se entiende surtida al día siguiente del retiro del presente AVISO. Lo anterior en cumplimiento del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) y el CPACA (Ley 1437 de 2012).

Certifico que el presente AVISO se fija HOY 11 de septiembre de 2024, a las 7:00 a.m. por el término de cinco (5) días hábiles. Se anexa copia íntegra del acto administrativo.

Certifico que el presente AVISO se retira el día 17 de septiembre de 2024 a la 6:00 p.m

HERNAN CAMILO HERNANDEZ ROJAS
Inspector de Policía de Bastidas



INSPECCIÓN DE POLICÍA DE BASTIDAS

Santa Marta – Magdalena, seis (06) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

Comparendo: No. 47-001-6-2024-4741

Norma: Artículo 27 Numeral 6 de la Ley 1801 de 2016

Presunto Infractor: VICTOR OSCAR TROCONIS REYES

Identificación: Cédula de Extranjería No 25486538

Resolución No 0073

“Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación contra la imposición de comparendo con Expediente No 47-001-6-2024-4741 impuesto por presunto comportamiento contrario a la Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016)”

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO ASIGNADO EN BASTIDAS, en ejercicio de su función de policía y de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por la Ley 1801 de 2016, en concordancia con la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), procede a resolver lo que en derecho corresponde en relación con el comparendo No. **47-001-6-2024-4741**.

ANTECEDENTES

El día dos (02) de julio del presente año, el PTJOSE GREGORIO BOLAÑO CANTILLO con placa 22439 impuso el Comparendo 47-001-6-2024-4741, al señor VICTOR OSCAR TROCONIS REYES identificado con cédula de extranjería número 25486538 por el despliegue del comportamiento contrario a la convivencia establecido en el artículo 27 en su numeral 6 de la Ley 1801 de 2016:

“ARTÍCULO 27. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:

(...)

6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.

(...)”

Indicando en los hechos lo siguiente: *“a el ciudadano se le practica un registro personal y se le encuentra en su poder 01 arma blanca tipo cuchillo hoja metalica y cacha de pasta color blanco”* (SIC)

Y en el apartado de descargo quedó consignado lo siguiente: *“es para mi defensa personal”* (SIC)

De igual forma, se pone de presente que dentro del Comparendo con Expediente 47-001-6-2024-3375 se encuentra indicado que la presunta infractora apeló la decisión, tal como puede evidenciarse en la siguiente imagen:



7. Recurso de Apelación Presenta Recurso de Apelación: SI	8. Autoridad Competente donde se remite la Orden de Comparendo Autoridad Competente: INSPECCION DE POLICIA BASTIDAS - KR 35 cl 9 F de SANTA MARTA
--	--

En ese orden de ideas la Inspección de Policía Urbana de Bastidas, asume el análisis del Comparendo No 47-001-6-2024-4741, a partir de su inserción en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, para en ejercicio de la competencia otorgada por el parágrafo 1º del Artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, desatar el recurso de apelación instaurada por el presunto infractor.

CONSIDERACIONES

La Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, en sus artículos 213 y siguientes establece el procedimiento de comportamientos contrarios a la convivencia con todas y cada una de las etapas procesales, incluyendo la expedición de comparendos en estos asuntos, la actuación verbal inmediata y la actuación verbal abreviada, cuando a ello hay lugar, y a su vez, las disposiciones generales del libro primero del mismo cuerpo normativo, establecen un conjunto de garantías al ciudadano cuando éste sea objeto de imposición de un comparendo o de una medida correctiva; confirmando no solo la garantía al debido proceso, sino reclamando la proporcionalidad, la necesidad y la razonabilidad como ejes para la aplicación de los medios de policía y de las medidas correctivas consagradas en la norma, conforme al artículo 8 ídem.

En materia administrativa sancionatoria la responsabilidad puede establecerse a partir de juicios de reproche personalísimos; es decir, las sanciones solo proceden contra quien cometió personalmente la infracción por acción u omisión y, por tanto, no importa si es una persona natural o jurídica, la responsabilidad personal es intransmisible. Incluso, aunque en



el área de las comunicaciones la responsabilidad se extiende al titular de la concesión del servicio, el artículo 54 del Decreto 1900 de 2006, esta continúa siendo constitucional porque dicho titular solo responderá por sus propios actos (Corte Constitucional, Sentencias C-329, 2000 y C-827, 2001). De acuerdo con lo anterior, la Corte señala:

“El principio de imputabilidad o responsabilidad personal, de personalidad de las penas o sanciones o responsabilidad por el acto propio implica que solo se pueda sancionar o reprochar al infractor y, por lo tanto, en materia administrativa sancionatoria, no es posible separar la autoría de la responsabilidad”. (Corte Constitucional, Sentencia C-038, 2020).

Esto significa que la responsabilidad personal en materia sancionatoria tiene fundamento constitucional. Por un lado, en el artículo 6, según el cual, *“los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”*; y, por el otro, en el artículo 29 al establecer que *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa”* (Constitución Política de Colombia, 1991).

Del análisis de las normas constitucionales, la Corte Constitucional establece que estas disposiciones exigen la imputación personal de la infracción y correlativamente obligan a responder frente a la violación de la Constitución o las leyes, lo cual obedece al principio de legalidad en materia sancionatoria (Corte Constitucional, Sentencia C-038, 2020). De igual manera, la imputación personal se deriva del principio constitucional de *“necesidad de las sanciones”* que garantizan el valor, principio y derecho a la libertad, en la medida que constituyen un límite en el ejercicio del poder estatal de sanción ius puniendi y como resultado solo es viable imponer sanciones en la medida que estén suficientemente justificadas cuando se trate de limitaciones a las libertades.

La responsabilidad objetiva prescinde de la culpa. Surge por la causación material de un resultado lesivo, sin tener en cuenta la esfera volitiva del sujeto activo de la conducta. Se presenta cuando hay: una acción, un resultado dañoso y un nexo causal entre acción y resultado dañoso. Es decir, cuando el resultado es producto de la acción. En la responsabilidad objetiva se parte de la causación material de un resultado lesivo que es el daño, y no se examina la voluntad del sujeto activo de la conducta. Es decir, no se analiza la esfera volitiva del agente causante del daño.

De lo manifestado por la presunta infractora, hay que precisar que el personal de policía nacional el día martes dos (02) de julio de dos mil veinticuatro (2024) impone el comparendo No 47-001-6-2024-4741 conforme al comportamiento establecido en el artículo 270 en su numeral 6 de la Ley 1801 de 2016.

De esta manera, se tiene que el comparendo No 47-001-6-2024-4741 se encuentra sustentado en que el ciudadano contravino el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, conforme a la norma proscrita anteriormente.



Y que en el parágrafo 1 del artículo 27 de la mencionada Ley, precisa que la medida correctiva a aplicar para el caso de su numeral 6 corresponde: Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; Destrucción de bien.

Ahora bien, el artículo 210 de la ley 1801 de 2016, establece que, en contra de las medidas previstas en ese artículo, procede el recurso de apelación, el cual debe ser resuelto por el inspector de Policía competente, sin embargo, es de aclarar que como quiera que quien impone la medida correctiva es el personal uniformado de la Policía Nacional, es ante esta autoridad que se debe sustentar el mismo, no observándose dicha sustentación dentro del expediente ni en la orden de comparendo al ingresar al RNMC.

Ha indicado la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia SU418-19, respecto de la finalidad del recurso de apelación:

*“La apelación no debe convertirse en el instrumento a través del cual se pretenda probar suerte ante el juez superior, sino que solo debería acudir a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación. **Eso explica por qué se exige que la apelación deba ser sustentada.**”* (En negrilla y resaltado fuera de texto)

Indicó la misma pieza Jurisprudencial respecto de la no sustentación del recurso de apelación:

“AJUSTE JURISPRUDENCIAL A LA INTERPRETACION DEL TRAMITE DEL RECURSO DE APELACION EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Apelante debe sustentar el recurso en la audiencia de sustentación y fallo, la inasistencia conlleva la declaratoria de desierto.

Para garantizar el derecho a la igualdad y la respuesta uniforme del ordenamiento jurídico, el juez de tutela debe decantarse por la interpretación que surge de las disposiciones aplicables. De acuerdo con esa metodología de interpretación, el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso.”

Considera importante este Despacho recordar lo indicado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en fallo de tutela de fecha 7 de julio de 2020, Sala de Decisión No. 3, Magistrada Ponente Clara Elisa Cifuentes Ortiz, Expediente: 15001-3333-001-2020-00049-01, Accionante: Fredy Bautista Franco, Accionados: Policía Nacional y Alcaldía Municipal de Villa de Leyva, respecto a la oportunidad de sustentación del recurso de apelación de que trata el parágrafo 1 del Artículo 222 de la Ley 1801 de 2016:

“Conforme se señaló, el trámite descrito en los numerales 1 al 4 de los hechos probados en el presente asunto, dio inicio al proceso verbal inmediato consagrado en el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, el cual, no habilita espacios de discusión ante el inspector de policía pues, surtida la actuación por la autoridad policiva y ante la interposición del recurso de



alzada, éste únicamente debe remitirla en el término de 24 horas para que, en tres días, aquel decida lo que en derecho corresponda. De allí que como su nombre lo indica, consagra un procedimiento que sucede enseguida a la ocurrencia de los hechos, esto es, sin tardanza alguna al punto que la impugnación, la sustentación del recurso y la presentación de los medios probatorios, debe darse en el momento en que se determina la comisión de la conducta, es decir, ordinariamente, en el lugar de los acontecimientos. Ello, en virtud del evidente contexto de celeridad con el cual se buscó regular el procedimiento (Corte Constitucional en sentencia C-282 de 2017).

Luego, siquiera considerar que con ocasión a la irregularidad ahora advertida, debe citarse al presunto infractor y dársele a oportunidad de presentar los argumentos que soporten su alzada, con el fin de controvertir y/o aportar las pruebas que considere y rebatir la orden de comparendo que le fuera impuesta, para que, con posterioridad a ello, se remitan las diligencias a la Inspectoría Municipal de Policía de Villa de Leyva para el trámite de la segunda instancia; sería tanto como trasmutar vía tutela la configuración normativa eminentemente ágil, inmediata, del legislador en materia procesal, frente al tantas veces mencionado procedimiento de policía."

Sin embargo, se evidencia que el ciudadano (a) Sr. (a) VICTOR OSCAR TROCONIS REYES identificado con cédula de extranjería número 25486538, a pesar de haber manifestado interponer el recurso de apelación en contra de la orden de policía o la medida correctiva de que trata el artículo 222 parágrafo 1º de la ley 1801 de 2016, no sustentó su recurso, razón por la cual dicho recurso se declarará desierto.

Es esta la oportunidad para declarar desierto el recurso de apelación pues se guardó silencio para sustentar el recurso y presentar por parte del inconforme, los reparos a la orden de policía o a la medida correctiva de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, oportunidad que se precisa, es en el momento en que se determina la comisión del comportamiento, es decir, en el lugar de los acontecimientos, debiendo quedar plasmado este sustento en la orden de comparendo.

Razón de lo anterior, se decidirá por parte de la Inspección de Policía Urbana de Bastidas la de no reponer el recurso de apelación interpuesto por el señor VICTOR OSCAR TROCONIS REYES identificado con cédula de extranjería número 25486538.

Por lo anteriormente expuesto el Inspector de Policía de Bastidas;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar desierto por ausencia de sustentación, el recurso de apelación interpuesto en el caso en estudio RNMC Comparendo con Expediente No 47-001-6-2024-4741, por las razones expuestas en la parte considerativa.



SEGUNDO: DECLARAR como infractor al señor VICTOR OSCAR TROCONIS REYES identificado con cédula de extranjería número 25486538 en relación al comportamiento tipificado en el numeral 6 del artículo 27 de la Ley 1801 de 2016, por consiguiente, **CONFIRMAR** la medida correctiva de Multa General Tipo 2.

TERCERO: EXHORTAR al infractor señor VICTOR OSCAR TROCONIS REYES identificado con cédula de extranjería número 25486538 a que de conformidad con los propósitos del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), se debe sensibilizar frente a los comportamientos que favorecen la convivencia en la ciudad.

CUARTO: Esta decisión se notificará conforme al Artículo 70 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN CAMILO HERNANDEZ ROJAS
Inspector de Policía de Bastidas



INSPECCIÓN DE POLICÍA DE BASTIDAS

Santa Marta – Magdalena, seis (06) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

Comparendo: No. 47-001-6-2024-4107

Norma: Artículo 27 Numeral 1 de la Ley 1801 de 2016

Presunto Infractor: JOSE VICTOR OLIVARES BERDUGO

Identificación: Cédula de Ciudadanía No 1082854591

Resolución No 0074

“Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación contra la imposición de comparendo con Expediente No 47-001-6-2024-4107 impuesto por presunto comportamiento contrario a la Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016)”

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO ASIGNADO EN BASTIDAS, en ejercicio de su función de policía y de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por la Ley 1801 de 2016, en concordancia con la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), procede a resolver lo que en derecho corresponde en relación con el comparendo No. **47-001-6-2024-4107**.

ANTECEDENTES

El día veintitrés (23) de mayo del presente año, el PT JESUS ENRIQUE JUNIOR ROMERO BUELVAS con placa 158651 impuso el Comparendo 47-001-6-2024-4107, al señor JOSE VICTOR OLIVARES BERDUGO identificado con cédula de ciudadanía número 1082854591 por el despliegue del comportamiento contrario a la convivencia establecido en el artículo 27 en su numeral 1 de la Ley 1801 de 2016:

“ARTÍCULO 27. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:

1. Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.

(...)”



Indicando en los hechos lo siguiente: *“realizando la orden de patrullaje la central de comunicaciones de la Policía Nacional nos informa un motivo de policía frente a la clínica Los Nogales al llegar observamos al Señor antes de mención incitando a confrontaciones violentas que pueden derivar en agresiones físicas con el señor Samuel Enrique Ojeda Quintero por esa razón se le realiza una medida correctiva de la ley 1801”* (SIC)

Y en el apartado de descargo quedó consignado lo siguiente: *“0”* (SIC)

De igual forma, se pone de presente que dentro del Comparendo con Expediente 47-001-6-2024-3375 se encuentra indicado que la presunta infractora apeló la decisión, tal como puede evidenciarse en la siguiente imagen:

7. Recurso de Apelación	8. Autoridad Competente donde se remite la Orden de Comparendo
Presenta Recurso de Apelación:	Autoridad Competente:
SI	INSPECCION DE POLICIA BASTIDAS - KR 35 cl 9 F de SANTA MARTA

En ese orden de ideas la Inspección de Policía Urbana de Bastidas, asume el análisis del Comparendo No 47-001-6-2024-4107, a partir de su inserción en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, para en ejercicio de la competencia otorgada por el parágrafo 1º del Artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, desatar el recurso de apelación instaurada por el presunto infractor.

CONSIDERACIONES

La Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, en sus artículos 213 y siguientes establece el procedimiento de comportamientos contrarios a la convivencia con todas y cada una de las etapas procesales, incluyendo la expedición de comparendos en estos asuntos, la actuación verbal inmediata y la actuación verbal abreviada, cuando a ello hay lugar, y a su vez, las disposiciones generales del libro primero del mismo cuerpo normativo, establecen un conjunto de garantías al ciudadano cuando éste sea objeto de imposición de un comparendo o de una medida correctiva; confirmando no solo la garantía al debido proceso, sino reclamando la proporcionalidad, la necesidad y la razonabilidad como ejes para la aplicación de los medios de policía y de las medidas correctivas consagradas en la norma, conforme al artículo 8 ídem.

En materia administrativa sancionatoria la responsabilidad puede establecerse a partir de juicios de reproche personalísimos; es decir, las sanciones solo proceden contra quien cometió personalmente la infracción por acción u omisión y, por tanto, no importa si es una persona natural o jurídica, la responsabilidad personal es intransmisible. Incluso, aunque en



el área de las comunicaciones la responsabilidad se extiende al titular de la concesión del servicio, el artículo 54 del Decreto 1900 de 2006, esta continúa siendo constitucional porque dicho titular solo responderá por sus propios actos (Corte Constitucional, Sentencias C-329, 2000 y C-827, 2001). De acuerdo con lo anterior, la Corte señala:

“El principio de imputabilidad o responsabilidad personal, de personalidad de las penas o sanciones o responsabilidad por el acto propio implica que solo se pueda sancionar o reprochar al infractor y, por lo tanto, en materia administrativa sancionatoria, no es posible separar la autoría de la responsabilidad”. (Corte Constitucional, Sentencia C-038, 2020).

Esto significa que la responsabilidad personal en materia sancionatoria tiene fundamento constitucional. Por un lado, en el artículo 6, según el cual, *“los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”*; y, por el otro, en el artículo 29 al establecer que *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa”* (Constitución Política de Colombia, 1991).

Del análisis de las normas constitucionales, la Corte Constitucional establece que estas disposiciones exigen la imputación personal de la infracción y correlativamente obligan a responder frente a la violación de la Constitución o las leyes, lo cual obedece al principio de legalidad en materia sancionatoria (Corte Constitucional, Sentencia C-038, 2020). De igual manera, la imputación personal se deriva del principio constitucional de *“necesidad de las sanciones”* que garantizan el valor, principio y derecho a la libertad, en la medida que constituyen un límite en el ejercicio del poder estatal de sanción ius puniendi y como resultado solo es viable imponer sanciones en la medida que estén suficientemente justificadas cuando se trate de limitaciones a las libertades.

La responsabilidad objetiva prescinde de la culpa. Surge por la causación material de un resultado lesivo, sin tener en cuenta la esfera volitiva del sujeto activo de la conducta. Se presenta cuando hay: una acción, un resultado dañoso y un nexo causal entre acción y resultado dañoso. Es decir, cuando el resultado es producto de la acción. En la responsabilidad objetiva se parte de la causación material de un resultado lesivo que es el daño, y no se examina la voluntad del sujeto activo de la conducta. Es decir, no se analiza la esfera volitiva del agente causante del daño.

De lo manifestado por la presunta infractora, hay que precisar que el personal de policía nacional el día veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) impone el comparendo No 47-001-6-2024-4107 conforme al comportamiento establecido en el artículo 27 en su numeral 1 de la Ley 1801 de 2016.

De esta manera, se tiene que el comparendo No 47-001-6-2024-4107 se encuentra sustentado en que el ciudadano contravino el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, conforme a la norma proscrita anteriormente.



Y que en el parágrafo 1 del artículo 27 de la mencionada Ley, precisa que la medida correctiva a aplicar para el caso de su numeral 1 corresponde: Multa General tipo 2.

Ahora bien, el artículo 210 de la ley 1801 de 2016, establece que, en contra de las medidas previstas en ese artículo, procede el recurso de apelación, el cual debe ser resuelto por el inspector de Policía competente, sin embargo, es de aclarar que como quiera que quien impone la medida correctiva es el personal uniformado de la Policía Nacional, es ante esta autoridad que se debe sustentar el mismo, no observándose dicha sustentación dentro del expediente ni en la orden de comparendo al ingresar al RNMC.

Ha indicado la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia SU418-19, respecto de la finalidad del recurso de apelación:

*“La apelación no debe convertirse en el instrumento a través del cual se pretenda probar suerte ante el juez superior, sino que solo debería acudir a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación. **Eso explica por qué se exige que la apelación deba ser sustentada.**”* (En negrilla y resaltado fuera de texto)

Indicó la misma pieza Jurisprudencial respecto de la no sustentación del recurso de apelación:

“AJUSTE JURISPRUDENCIAL A LA INTERPRETACION DEL TRAMITE DEL RECURSO DE APELACION EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Apelante debe sustentar el recurso en la audiencia de sustentación y fallo, la inasistencia conlleva la declaratoria de desierto.

Para garantizar el derecho a la igualdad y la respuesta uniforme del ordenamiento jurídico, el juez de tutela debe decantarse por la interpretación que surge de las disposiciones aplicables. De acuerdo con esa metodología de interpretación, el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso.”

Considera importante este Despacho recordar lo indicado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en fallo de tutela de fecha 7 de julio de 2020, Sala de Decisión No. 3, Magistrada Ponente Clara Elisa Cifuentes Ortiz, Expediente: 15001-3333-001-2020-00049-01, Accionante: Fredy Bautista Franco, Accionados: Policía Nacional y Alcaldía Municipal de Villa de Leyva, respecto a la oportunidad de sustentación del recurso de apelación de que trata el parágrafo 1 del Artículo 222 de la Ley 1801 de 2016:

“Conforme se señaló, el trámite descrito en los numerales 1 al 4 de los hechos probados en el presente asunto, dio inicio al proceso verbal inmediato consagrado en el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, el cual, no habilita espacios de discusión ante el inspector de policía pues, surtida la actuación por la autoridad policiva y ante la interposición del recurso de alzada, éste únicamente debe remitirla en el término de 24 horas para que, en tres días, aquel decida lo que en derecho corresponda. De allí que como su nombre lo indica, consagra



un procedimiento que sucede enseguida a la ocurrencia de los hechos, esto es, sin tardanza alguna al punto que la impugnación, la sustentación del recurso y la presentación de los medios probatorios, debe darse en el momento en que se determina la comisión de la conducta, es decir, ordinariamente, en el lugar de los acontecimientos. Ello, en virtud del evidente contexto de celeridad con el cual se buscó regular el procedimiento (Corte Constitucional en sentencia C-282 de 2017).

Luego, siquiera considerar que con ocasión a la irregularidad ahora advertida, debe citarse al presunto infractor y dársele a oportunidad de presentar los argumentos que soporten su alzada, con el fin de controvertir y/o aportar las pruebas que considere y rebatir la orden de comparendo que le fuera impuesta, para que, con posterioridad a ello, se remitan las diligencias a la Inspectora Municipal de Policía de Villa de Leyva para el trámite de la segunda instancia; sería tanto como trasmutar vía tutela la configuración normativa eminentemente ágil, inmediata, del legislador en materia procesal, frente al tantas veces mencionado procedimiento de policía.”

Sin embargo, se evidencia que el ciudadano (a) Sr. (a) JOSE VICTOR OLIVARES BERDUGO identificado con cédula de ciudadanía número 1082854591, a pesar de haber manifestado interponer el recurso de apelación en contra de la orden de policía o la medida correctiva de que trata el artículo 222 parágrafo 1º de la ley 1801 de 2016, no sustentó su recurso, razón por la cual dicho recurso se declarará desierto.

Es esta la oportunidad para declarar desierto el recurso de apelación pues se guardó silencio para sustentar el recurso y presentar por parte del inconforme, los reparos a la orden de policía o a la medida correctiva de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, oportunidad que se precisa, es en el momento en que se determina la comisión del comportamiento, es decir, en el lugar de los acontecimientos, debiendo quedar plasmado este sustento en la orden de comparendo.

Razón de lo anterior, se decidirá por parte de la Inspección de Policía Urbana de Bastidas la de no reponer el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSE VICTOR OLIVARES BERDUGO identificado con cédula de ciudadanía número 1082854591.

Por lo anteriormente expuesto el Inspector de Policía de Bastidas;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar desierto por ausencia de sustentación, el recurso de apelación interpuesto en el caso en estudio RNMC Comparendo con Expediente No 47-001-6-2024-4107, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR como infractor al señor JOSE VICTOR OLIVARES BERDUGO identificado con cédula de ciudadanía número 1082854591 en relación al comportamiento



tipificado en el numeral 1 del artículo 27 de la Ley 1801 de 2016, por consiguiente, **CONFIRMAR** la medida correctiva de Multa General Tipo 2.

TERCERO: EXHORTAR al infractor señor JOSE VICTOR OLIVARES BERDUGO identificado con cédula de ciudadanía número 1082854591 a que de conformidad con los propósitos del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), se debe sensibilizar frente a los comportamientos que favorecen la convivencia en la ciudad.

CUARTO: Esta decisión se notificará conforme al Artículo 70 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN CAMILO HERNANDEZ ROJAS
Inspector de Policía de Bastidas



INSPECCIÓN DE POLICÍA DE BASTIDAS

Santa Marta – Magdalena, seis (06) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

Comparendo: No. 47-001-6-2024-4105

Norma: Artículo 27 Numeral 1 de la Ley 1801 de 2016

Presunto Infractor: SAMUEL ENRIQUE OJEDA QUINTERO

Identificación: Cédula de Ciudadanía No 85151748

Resolución No 0075

“Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación contra la imposición de comparendo con Expediente No 47-001-6-2024-4105 impuesto por presunto comportamiento contrario a la Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016)”

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO ASIGNADO EN BASTIDAS, en ejercicio de su función de policía y de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por la Ley 1801 de 2016, en concordancia con la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), procede a resolver lo que en derecho corresponde en relación con el comparendo No. **47-001-6-2024-4105**.

ANTECEDENTES

El día veintitrés (23) de mayo del presente año, el PT JESUS ENRIQUE JUNIOR ROMERO BUELVAS con placa 158651 impuso el Comparendo 47-001-6-2024-4105, al señor SAMUEL ENRIQUE OJEDA QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía número 85151748 por el despliegue del comportamiento contrario a la convivencia establecido en el artículo 27 en su numeral 1 de la Ley 1801 de 2016:

“ARTÍCULO 27. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:

1. Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.

(...)”



Indicando en los hechos lo siguiente: *“realizando la orden de patrullaje la central de comunicaciones de la Policía Nacional nos informa un motivo de policía frente a la clínica Los Nogales al llegar observamos al Señor antes de mención incitando a confrontaciones violentas que pueden derivar en agresiones físicas con el señor Samuel Enrique Ojeda Quintero por esa razón se le realiza una medida correctiva de la ley 1801”* (SIC)

Y en el apartado de descargo quedó consignado lo siguiente: *“0”* (SIC)

De igual forma, se pone de presente que dentro del Comparendo con Expediente 47-001-6-2024-3375 se encuentra indicado que la presunta infractora apeló la decisión, tal como puede evidenciarse en la siguiente imagen:

7. Recurso de Apelación	8. Autoridad Competente donde se remite la Orden de Comparendo
Presenta Recurso de Apelación: SI	Autoridad Competente: INSPECCION DE POLICIA BASTIDAS - KR 35 cl 9 F de SANTA MARTA

En ese orden de ideas la Inspección de Policía Urbana de Bastidas, asume el análisis del Comparendo No 47-001-6-2024-4105, a partir de su inserción en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, para en ejercicio de la competencia otorgada por el parágrafo 1º del Artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, desatar el recurso de apelación instaurada por el presunto infractor.

CONSIDERACIONES

La Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, en sus artículos 213 y siguientes establece el procedimiento de comportamientos contrarios a la convivencia con todas y cada una de las etapas procesales, incluyendo la expedición de comparendos en estos asuntos, la actuación verbal inmediata y la actuación verbal abreviada, cuando a ello hay lugar, y a su vez, las disposiciones generales del libro primero del mismo cuerpo normativo, establecen un conjunto de garantías al ciudadano cuando éste sea objeto de imposición de un comparendo o de una medida correctiva; confirmando no solo la garantía al debido proceso, sino reclamando la proporcionalidad, la necesidad y la razonabilidad como ejes para la aplicación de los medios de policía y de las medidas correctivas consagradas en la norma, conforme al artículo 8 ídem.

En materia administrativa sancionatoria la responsabilidad puede establecerse a partir de juicios de reproche personalísimos; es decir, las sanciones solo proceden contra quien cometió personalmente la infracción por acción u omisión y, por tanto, no importa si es una persona natural o jurídica, la responsabilidad personal es intransmisible. Incluso, aunque en



el área de las comunicaciones la responsabilidad se extiende al titular de la concesión del servicio, el artículo 54 del Decreto 1900 de 2006, esta continúa siendo constitucional porque dicho titular solo responderá por sus propios actos (Corte Constitucional, Sentencias C-329, 2000 y C-827, 2001). De acuerdo con lo anterior, la Corte señala:

“El principio de imputabilidad o responsabilidad personal, de personalidad de las penas o sanciones o responsabilidad por el acto propio implica que solo se pueda sancionar o reprochar al infractor y, por lo tanto, en materia administrativa sancionatoria, no es posible separar la autoría de la responsabilidad”. (Corte Constitucional, Sentencia C-038, 2020).

Esto significa que la responsabilidad personal en materia sancionatoria tiene fundamento constitucional. Por un lado, en el artículo 6, según el cual, *“los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”*; y, por el otro, en el artículo 29 al establecer que *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa”* (Constitución Política de Colombia, 1991).

Del análisis de las normas constitucionales, la Corte Constitucional establece que estas disposiciones exigen la imputación personal de la infracción y correlativamente obligan a responder frente a la violación de la Constitución o las leyes, lo cual obedece al principio de legalidad en materia sancionatoria (Corte Constitucional, Sentencia C-038, 2020). De igual manera, la imputación personal se deriva del principio constitucional de *“necesidad de las sanciones”* que garantizan el valor, principio y derecho a la libertad, en la medida que constituyen un límite en el ejercicio del poder estatal de sanción ius puniendi y como resultado solo es viable imponer sanciones en la medida que estén suficientemente justificadas cuando se trate de limitaciones a las libertades.

La responsabilidad objetiva prescinde de la culpa. Surge por la causación material de un resultado lesivo, sin tener en cuenta la esfera volitiva del sujeto activo de la conducta. Se presenta cuando hay: una acción, un resultado dañoso y un nexo causal entre acción y resultado dañoso. Es decir, cuando el resultado es producto de la acción. En la responsabilidad objetiva se parte de la causación material de un resultado lesivo que es el daño, y no se examina la voluntad del sujeto activo de la conducta. Es decir, no se analiza la esfera volitiva del agente causante del daño.

De lo manifestado por la presunta infractora, hay que precisar que el personal de policía nacional el día veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) impone el comparendo No 47-001-6-2024-4105 conforme al comportamiento establecido en el artículo 27 en su numeral 1 de la Ley 1801 de 2016.

De esta manera, se tiene que el comparendo No 47-001-6-2024-4105 se encuentra sustentado en que el ciudadano contravino el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, conforme a la norma proscrita anteriormente.



Y que en el parágrafo 1 del artículo 27 de la mencionada Ley, precisa que la medida correctiva a aplicar para el caso de su numeral 1 corresponde: Multa General tipo 2.

Ahora bien, el artículo 210 de la ley 1801 de 2016, establece que, en contra de las medidas previstas en ese artículo, procede el recurso de apelación, el cual debe ser resuelto por el inspector de Policía competente, sin embargo, es de aclarar que como quiera que quien impone la medida correctiva es el personal uniformado de la Policía Nacional, es ante esta autoridad que se debe sustentar el mismo, no observándose dicha sustentación dentro del expediente ni en la orden de comparendo al ingresar al RNMC.

Ha indicado la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia SU418-19, respecto de la finalidad del recurso de apelación:

*“La apelación no debe convertirse en el instrumento a través del cual se pretenda probar suerte ante el juez superior, sino que solo debería acudir a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación. **Eso explica por qué se exige que la apelación deba ser sustentada.**”* (En negrilla y resaltado fuera de texto)

Indicó la misma pieza Jurisprudencial respecto de la no sustentación del recurso de apelación:

“AJUSTE JURISPRUDENCIAL A LA INTERPRETACION DEL TRAMITE DEL RECURSO DE APELACION EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Apelante debe sustentar el recurso en la audiencia de sustentación y fallo, la inasistencia conlleva la declaratoria de desierto.

Para garantizar el derecho a la igualdad y la respuesta uniforme del ordenamiento jurídico, el juez de tutela debe decantarse por la interpretación que surge de las disposiciones aplicables. De acuerdo con esa metodología de interpretación, el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso.”

Considera importante este Despacho recordar lo indicado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en fallo de tutela de fecha 7 de julio de 2020, Sala de Decisión No. 3, Magistrada Ponente Clara Elisa Cifuentes Ortiz, Expediente: 15001-3333-001-2020-00049-01, Accionante: Fredy Bautista Franco, Accionados: Policía Nacional y Alcaldía Municipal de Villa de Leyva, respecto a la oportunidad de sustentación del recurso de apelación de que trata el parágrafo 1 del Artículo 222 de la Ley 1801 de 2016:

“Conforme se señaló, el trámite descrito en los numerales 1 al 4 de los hechos probados en el presente asunto, dio inicio al proceso verbal inmediato consagrado en el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, el cual, no habilita espacios de discusión ante el inspector de policía pues, surtida la actuación por la autoridad policiva y ante la interposición del recurso de alzada, éste únicamente debe remitirla en el término de 24 horas para que, en tres días, aquel decida lo que en derecho corresponda. De allí que como su nombre lo indica, consagra



un procedimiento que sucede enseguida a la ocurrencia de los hechos, esto es, sin tardanza alguna al punto que la impugnación, la sustentación del recurso y la presentación de los medios probatorios, debe darse en el momento en que se determina la comisión de la conducta, es decir, ordinariamente, en el lugar de los acontecimientos. Ello, en virtud del evidente contexto de celeridad con el cual se buscó regular el procedimiento (Corte Constitucional en sentencia C-282 de 2017).

Luego, siquiera considerar que con ocasión a la irregularidad ahora advertida, debe citarse al presunto infractor y dársele a oportunidad de presentar los argumentos que soporten su alzada, con el fin de controvertir y/o aportar las pruebas que considere y rebatir la orden de comparendo que le fuera impuesta, para que, con posterioridad a ello, se remitan las diligencias a la Inspectoría Municipal de Policía de Villa de Leyva para el trámite de la segunda instancia; sería tanto como trasmutar vía tutela la configuración normativa eminentemente ágil, inmediata, del legislador en materia procesal, frente al tantas veces mencionado procedimiento de policía.”

Sin embargo, se evidencia que el ciudadano (a) Sr. (a) SAMUEL ENRIQUE OJEDA QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía número 85151748, a pesar de haber manifestado interponer el recurso de apelación en contra de la orden de policía o la medida correctiva de que trata el artículo 222 parágrafo 1º de la ley 1801 de 2016, no sustentó su recurso, razón por la cual dicho recurso se declarará desierto.

Es esta la oportunidad para declarar desierto el recurso de apelación pues se guardó silencio para sustentar el recurso y presentar por parte del inconforme, los reparos a la orden de policía o a la medida correctiva de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, oportunidad que se precisa, es en el momento en que se determina la comisión del comportamiento, es decir, en el lugar de los acontecimientos, debiendo quedar plasmado este sustento en la orden de comparendo.

Razón de lo anterior, se decidirá por parte de la Inspección de Policía Urbana de Bastidas la de no reponer el recurso de apelación interpuesto por el señor SAMUEL ENRIQUE OJEDA QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía número 85151748.

Por lo anteriormente expuesto el Inspector de Policía de Bastidas;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar desierto por ausencia de sustentación, el recurso de apelación interpuesto en el caso en estudio RNMC Comparendo con Expediente No 47-001-6-2024-4105, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR como infractor al señor SAMUEL ENRIQUE OJEDA QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía número 85151748 en relación al comportamiento



tipificado en el numeral 1 del artículo 27 de la Ley 1801 de 2016, por consiguiente, **CONFIRMAR** la medida correctiva de Multa General Tipo 2.

TERCERO: EXHORTAR al infractor señor SAMUEL ENRIQUE OJEDA QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía número 85151748 a que de conformidad con los propósitos del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), se debe sensibilizar frente a los comportamientos que favorecen la convivencia en la ciudad.

CUARTO: Esta decisión se notificará conforme al Artículo 70 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN CAMILO HERNANDEZ ROJAS
Inspector de Policía de Bastidas



INSPECCIÓN DE POLICÍA DE BASTIDAS

Santa Marta – Magdalena, seis (06) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

Comparendo: No. 47-001-6-2024-4086

Norma: Artículo 140 Numeral 11 de la Ley 1801 de 2016

Presunto Infractor: JUAN PABLO CASTRO MORA

Identificación: Cédula de Ciudadanía No 7604586

Resolución No 0076

“Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación contra la imposición de comparendo con Expediente No 47-001-6-2024-4086 impuesto por presunto comportamiento contrario a la Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016)”

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO ASIGNADO EN BASTIDAS, en ejercicio de su función de policía y de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por la Ley 1801 de 2016, en concordancia con la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), procede a resolver lo que en derecho corresponde en relación con el comparendo No. **47-001-6-2024-4086**.

ANTECEDENTES

El día veintitrés (23) de mayo del presente año, el PT ANDRES FELIPE DIAZ FLOREZ con placa 41365 impuso el Comparendo 47-001-6-2024-4086, al señor JUAN PABLO CASTRO MORA identificado con cédula de ciudadanía número 7604586 por el despliegue del comportamiento contrario a la convivencia establecido en el artículo 140 en su numeral 11 de la Ley 1801 de 2016:

“ARTÍCULO 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse.

(...)

11. Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público.

(...)”



Indicando en los hechos lo siguiente: *“cuando nos encontramos realizando la hora de patrullaje por la carrera 29 con calle 24 Avenida del río observamos al Señor realizando sus necesidades fisiológicas en vía pública, a la vista de los ciudadanos residentes en el sector.”* (SIC)

Y en el apartado de descargo quedó consignado lo siguiente: *“por necesidad.”* (SIC)

De igual forma, se pone de presente que dentro del Comparendo con Expediente 47-001-6-2024-3375 se encuentra indicado que la presunta infractora apeló la decisión, tal como puede evidenciarse en la siguiente imagen:

7. Recurso de Apelación	8. Autoridad Competente donde se remite la Orden de Comparendo
Presenta Recurso de Apelación: SI	Autoridad Competente: INSPECCION DE POLICIA BASTIDAS - KR 35 cl 9 F de SANTA MARTA

En ese orden de ideas la Inspección de Policía Urbana de Bastidas, asume el análisis del Comparendo No 47-001-6-2024-4086, a partir de su inserción en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, para en ejercicio de la competencia otorgada por el parágrafo 1º del Artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, desatar el recurso de apelación instaurada por el presunto infractor.

CONSIDERACIONES

La Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, en sus artículos 213 y siguientes establece el procedimiento de comportamientos contrarios a la convivencia con todas y cada una de las etapas procesales, incluyendo la expedición de comparendos en estos asuntos, la actuación verbal inmediata y la actuación verbal abreviada, cuando a ello hay lugar, y a su vez, las disposiciones generales del libro primero del mismo cuerpo normativo, establecen un conjunto de garantías al ciudadano cuando éste sea objeto de imposición de un comparendo o de una medida correctiva; confirmando no solo la garantía al debido proceso, sino reclamando la proporcionalidad, la necesidad y la razonabilidad como ejes para la aplicación de los medios de policía y de las medidas correctivas consagradas en la norma, conforme al artículo 8 ídem.

En materia administrativa sancionatoria la responsabilidad puede establecerse a partir de juicios de reproche personalísimos; es decir, las sanciones solo proceden contra quien cometió personalmente la infracción por acción u omisión y, por tanto, no importa si es una persona natural o jurídica, la responsabilidad personal es intransmisible. Incluso, aunque en el área de las comunicaciones la responsabilidad se extiende al titular de la concesión del



servicio, el artículo 54 del Decreto 1900 de 2006, esta continúa siendo constitucional porque dicho titular solo responderá por sus propios actos (Corte Constitucional, Sentencias C-329, 2000 y C-827, 2001). De acuerdo con lo anterior, la Corte señala:

“El principio de imputabilidad o responsabilidad personal, de personalidad de las penas o sanciones o responsabilidad por el acto propio implica que solo se pueda sancionar o reprochar al infractor y, por lo tanto, en materia administrativa sancionatoria, no es posible separar la autoría de la responsabilidad”. (Corte Constitucional, Sentencia C-038, 2020).

Esto significa que la responsabilidad personal en materia sancionatoria tiene fundamento constitucional. Por un lado, en el artículo 6, según el cual, *“los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”*; y, por el otro, en el artículo 29 al establecer que *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa”* (Constitución Política de Colombia, 1991).

Del análisis de las normas constitucionales, la Corte Constitucional establece que estas disposiciones exigen la imputación personal de la infracción y correlativamente obligan a responder frente a la violación de la Constitución o las leyes, lo cual obedece al principio de legalidad en materia sancionatoria (Corte Constitucional, Sentencia C-038, 2020). De igual manera, la imputación personal se deriva del principio constitucional de *“necesidad de las sanciones”* que garantizan el valor, principio y derecho a la libertad, en la medida que constituyen un límite en el ejercicio del poder estatal de sanción ius puniendi y como resultado solo es viable imponer sanciones en la medida que estén suficientemente justificadas cuando se trate de limitaciones a las libertades.

La responsabilidad objetiva prescinde de la culpa. Surge por la causación material de un resultado lesivo, sin tener en cuenta la esfera volitiva del sujeto activo de la conducta. Se presenta cuando hay: una acción, un resultado dañoso y un nexo causal entre acción y resultado dañoso. Es decir, cuando el resultado es producto de la acción. En la responsabilidad objetiva se parte de la causación material de un resultado lesivo que es el daño, y no se examina la voluntad del sujeto activo de la conducta. Es decir, no se analiza la esfera volitiva del agente causante del daño.

De lo manifestado por la presunta infractora, hay que precisar que el personal de policía nacional el día veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) impone el comparendo No 47-001-6-2024-4086 conforme al comportamiento establecido en el artículo 140 en su numeral 11 de la Ley 1801 de 2016.

De esta manera, se tiene que el comparendo No 47-001-6-2024-4086 se encuentra sustentado en que el ciudadano contravino el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, conforme a la norma proscrita anteriormente.



Y que en el párrafo 2 del artículo 140 de la mencionada Ley, precisa que la medida correctiva a aplicar para el caso de su numeral 11 corresponde: Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Ahora bien, el artículo 210 de la ley 1801 de 2016, establece que, en contra de las medidas previstas en ese artículo, procede el recurso de apelación, el cual debe ser resuelto por el inspector de Policía competente, sin embargo, es de aclarar que como quiera que quien impone la medida correctiva es el personal uniformado de la Policía Nacional, es ante esta autoridad que se debe sustentar el mismo, no observándose dicha sustentación dentro del expediente ni en la orden de comparendo al ingresar al RNMC.

Ha indicado la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia SU418-19, respecto de la finalidad del recurso de apelación:

*“La apelación no debe convertirse en el instrumento a través del cual se pretenda probar suerte ante el juez superior, sino que solo debería acudir a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación. **Eso explica por qué se exige que la apelación deba ser sustentada.**”* (En negrilla y resaltado fuera de texto)

Indicó la misma pieza Jurisprudencial respecto de la no sustentación del recurso de apelación:

“AJUSTE JURISPRUDENCIAL A LA INTERPRETACION DEL TRAMITE DEL RECURSO DE APELACION EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Apelante debe sustentar el recurso en la audiencia de sustentación y fallo, la inasistencia conlleva la declaratoria de desierto.

Para garantizar el derecho a la igualdad y la respuesta uniforme del ordenamiento jurídico, el juez de tutela debe decantarse por la interpretación que surge de las disposiciones aplicables. De acuerdo con esa metodología de interpretación, el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso.”

Considera importante este Despacho recordar lo indicado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en fallo de tutela de fecha 7 de julio de 2020, Sala de Decisión No. 3, Magistrada Ponente Clara Elisa Cifuentes Ortiz, Expediente: 15001-3333-001-2020-00049-01, Accionante: Fredy Bautista Franco, Accionados: Policía Nacional y Alcaldía Municipal de Villa de Leyva, respecto a la oportunidad de sustentación del recurso de apelación de que trata el párrafo 1 del Artículo 222 de la Ley 1801 de 2016:

“Conforme se señaló, el trámite descrito en los numerales 1 al 4 de los hechos probados en el presente asunto, dio inicio al proceso verbal inmediato consagrado en el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, el cual, no habilita espacios de discusión ante el inspector de policía pues, surtida la actuación por la autoridad policiva y ante la interposición del recurso de alzada, éste únicamente debe remitirla en el término de 24 horas para que, en tres días,



aquel decida lo que en derecho corresponda. De allí que como su nombre lo indica, consagra un procedimiento que sucede enseguida a la ocurrencia de los hechos, esto es, sin tardanza alguna al punto que la impugnación, la sustentación del recurso y la presentación de los medios probatorios, debe darse en el momento en que se determina la comisión de la conducta, es decir, ordinariamente, en el lugar de los acontecimientos. Ello, en virtud del evidente contexto de celeridad con el cual se buscó regular el procedimiento (Corte Constitucional en sentencia C-282 de 2017).

Luego, siquiera considerar que con ocasión a la irregularidad ahora advertida, debe citarse al presunto infractor y dársele a oportunidad de presentar los argumentos que soporten su alzada, con el fin de controvertir y/o aportar las pruebas que considere y rebatir la orden de comparendo que le fuera impuesta, para que, con posterioridad a ello, se remitan las diligencias a la Inspectoría Municipal de Policía de Villa de Leyva para el trámite de la segunda instancia; sería tanto como trasmutar vía tutela la configuración normativa eminentemente ágil, inmediata, del legislador en materia procesal, frente al tantas veces mencionado procedimiento de policía."

Sin embargo, se evidencia que el ciudadano (a) Sr. (a) JUAN PABLO CASTRO MORA identificado con cédula de ciudadanía número 7604586, a pesar de haber manifestado interponer el recurso de apelación en contra de la orden de policía o la medida correctiva de que trata el artículo 222 parágrafo 1º de la ley 1801 de 2016, no sustentó su recurso, razón por la cual dicho recurso se declarará desierto.

Es esta la oportunidad para declarar desierto el recurso de apelación pues se guardó silencio para sustentar el recurso y presentar por parte del inconforme, los reparos a la orden de policía o a la medida correctiva de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, oportunidad que se precisa, es en el momento en que se determina la comisión del comportamiento, es decir, en el lugar de los acontecimientos, debiendo quedar plasmado este sustento en la orden de comparendo.

Razón de lo anterior, se decidirá por parte de la Inspección de Policía Urbana de Bastidas la de no reponer el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN PABLO CASTRO MORA identificado con cédula de ciudadanía número 7604586.

Por lo anteriormente expuesto el Inspector de Policía de Bastidas;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar desierto por ausencia de sustentación, el recurso de apelación interpuesto en el caso en estudio RNMC Comparendo con Expediente No 47-001-6-2024-4086, por las razones expuestas en la parte considerativa.



SEGUNDO: DECLARAR como infractor al señor JUAN PABLO CASTRO MORA identificado con cédula de ciudadanía número 7604586 en relación al comportamiento tipificado en el numeral 11 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, por consiguiente, **CONFIRMAR** la medida correctiva de Multa General Tipo 4.

TERCERO: EXHORTAR al infractor señor JUAN PABLO CASTRO MORA identificado con cédula de ciudadanía número 7604586 a que de conformidad con los propósitos del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), se debe sensibilizar frente a los comportamientos que favorecen la convivencia en la ciudad.

CUARTO: Esta decisión se notificará conforme al Artículo 70 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN CAMILO HERNANDEZ ROJAS
Inspector de Policía de Bastidas



INSPECCIÓN DE POLICÍA DE BASTIDAS

Santa Marta – Magdalena, seis (06) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

Comparendo: No. 47-001-6-2024-3984

Norma: Artículo 140 Numeral 14 de la Ley 1801 de 2016

Presunto Infractor: JESUS ARTURO QUINTERO NOREÑA

Identificación: Cédula de Ciudadanía No 1123402995

Resolución No 0077

“Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación contra la imposición de comparendo con Expediente No 47-001-6-2024-3984 impuesto por presunto comportamiento contrario a la Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016)”

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO ASIGNADO EN BASTIDAS, en ejercicio de su función de policía y de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por la Ley 1801 de 2016, en concordancia con la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), procede a resolver lo que en derecho corresponde en relación con el comparendo No. **47-001-6-2024-3984**.

ANTECEDENTES

El día dieciocho (18) de mayo del presente año, el PT DANIEL EDGARDO NAVARRO CORREA con placa 32351 impuso el Comparendo 47-001-6-2024-3984, al señor JESUS ARTURO QUINTERO NOREÑA identificado con cédula de ciudadanía número 1123402995 por el despliegue del comportamiento contrario a la convivencia establecido en el artículo 140 en su numeral 14 de la Ley 1801 de 2016:

“ARTÍCULO 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse.

(...)

14. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en áreas o zonas del espacio público, tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público, que sean



definidas por el alcalde del municipio. La delimitación de estas áreas o zonas debe obedecer a principios de razonabilidad y proporcionalidad.

(...)”

Indicando en los hechos lo siguiente: “momentos en que procedemos a reqlizarle un registro a esta persona persona le hallamos en el bolsillo derecho trasero de su pa talones 02 cigarrillos de marihuana.” (SIC)

Y en el apartado de descargo quedó consignado lo siguiente: “por que es mi uso personal” (SIC)

De igual forma, se pone de presente que dentro del Comparendo con Expediente 47-001-6-2024-3375 se encuentra indicado que la presunta infractora apeló la decisión, tal como puede evidenciarse en la siguiente imagen:

7. Recurso de Apelación Presenta Recurso de Apelación: SI	8. Autoridad Competente donde se remite la Orden de Comparendo Autoridad Competente: INSPECCION DE POLICIA BASTIDAS - KR 35 cl 9 F de SANTA MARTA
--	--

En ese orden de ideas la Inspección de Policía Urbana de Bastidas, asume el análisis del Comparendo No 47-001-6-2024-3984, a partir de su inserción en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, para en ejercicio de la competencia otorgada por el parágrafo 1º del Artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, desatar el recurso de apelación instaurada por el presunto infractor.

CONSIDERACIONES

La Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, en sus artículos 213 y siguientes establece el procedimiento de comportamientos contrarios a la convivencia con todas y cada una de las etapas procesales, incluyendo la expedición de comparendos en estos asuntos, la actuación verbal inmediata y la actuación verbal abreviada, cuando a ello hay lugar, y a su vez, las disposiciones generales del libro primero del mismo cuerpo normativo, establecen un conjunto de garantías al ciudadano cuando éste sea objeto de imposición de un comparendo o de una medida correctiva; confirmando no solo la garantía al debido proceso, sino reclamando la proporcionalidad, la necesidad y la razonabilidad como ejes para la aplicación de los medios de policía y de las medidas correctivas consagradas en la norma, conforme al artículo 8 ídem.



En materia administrativa sancionatoria la responsabilidad puede establecerse a partir de juicios de reproche personalísimos; es decir, las sanciones solo proceden contra quien cometió personalmente la infracción por acción u omisión y, por tanto, no importa si es una persona natural o jurídica, la responsabilidad personal es intransmisible. Incluso, aunque en el área de las comunicaciones la responsabilidad se extiende al titular de la concesión del servicio, el artículo 54 del Decreto 1900 de 2006, esta continúa siendo constitucional porque dicho titular solo responderá por sus propios actos (Corte Constitucional, Sentencias C-329, 2000 y C-827, 2001). De acuerdo con lo anterior, la Corte señala:

“El principio de imputabilidad o responsabilidad personal, de personalidad de las penas o sanciones o responsabilidad por el acto propio implica que solo se pueda sancionar o reprochar al infractor y, por lo tanto, en materia administrativa sancionatoria, no es posible separar la autoría de la responsabilidad”. (Corte Constitucional, Sentencia C-038, 2020).

Esto significa que la responsabilidad personal en materia sancionatoria tiene fundamento constitucional. Por un lado, en el artículo 6, según el cual, *“los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”*; y, por el otro, en el artículo 29 al establecer que *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa”* (Constitución Política de Colombia, 1991).

Del análisis de las normas constitucionales, la Corte Constitucional establece que estas disposiciones exigen la imputación personal de la infracción y correlativamente obligan a responder frente a la violación de la Constitución o las leyes, lo cual obedece al principio de legalidad en materia sancionatoria (Corte Constitucional, Sentencia C-038, 2020). De igual manera, la imputación personal se deriva del principio constitucional de *“necesidad de las sanciones”* que garantizan el valor, principio y derecho a la libertad, en la medida que constituyen un límite en el ejercicio del poder estatal de sanción ius puniendi y como resultado solo es viable imponer sanciones en la medida que estén suficientemente justificadas cuando se trate de limitaciones a las libertades.

La responsabilidad objetiva prescinde de la culpa. Surge por la causación material de un resultado lesivo, sin tener en cuenta la esfera volitiva del sujeto activo de la conducta. Se presenta cuando hay: una acción, un resultado dañoso y un nexo causal entre acción y resultado dañoso. Es decir, cuando el resultado es producto de la acción. En la responsabilidad objetiva se parte de la causación material de un resultado lesivo que es el daño, y no se examina la voluntad del sujeto activo de la conducta. Es decir, no se analiza la esfera volitiva del agente causante del daño.

De lo manifestado por la presunta infractora, hay que precisar que el personal de policía nacional el día dieciocho (18) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) impone el



comparendo No 47-001-6-2024-3984 conforme al comportamiento establecido en el artículo 140 en su numeral 14 de la Ley 1801 de 2016.

De esta manera, se tiene que el comparendo No 47-001-6-2024-3984 se encuentra sustentado en que el ciudadano contravino el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, conforme a la norma proscrita anteriormente.

Y que en el parágrafo 2 del artículo 140 de la mencionada Ley, precisa que la medida correctiva a aplicar para el caso de su numeral 14 corresponde: Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Ahora bien, el artículo 210 de la ley 1801 de 2016, establece que, en contra de las medidas previstas en ese artículo, procede el recurso de apelación, el cual debe ser resuelto por el inspector de Policía competente, sin embargo, es de aclarar que como quiera que quien impone la medida correctiva es el personal uniformado de la Policía Nacional, es ante esta autoridad que se debe sustentar el mismo, no observándose dicha sustentación dentro del expediente ni en la orden de comparendo al ingresar al RNMC.

Ha indicado la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia SU418-19, respecto de la finalidad del recurso de apelación:

*“La apelación no debe convertirse en el instrumento a través del cual se pretenda probar suerte ante el juez superior, sino que solo debería acudir a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación. **Eso explica por qué se exige que la apelación deba ser sustentada.**”* (En negrilla y resaltado fuera de texto)

Indicó la misma pieza Jurisprudencial respecto de la no sustentación del recurso de apelación:

“AJUSTE JURISPRUDENCIAL A LA INTERPRETACION DEL TRAMITE DEL RECURSO DE APELACION EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Apelante debe sustentar el recurso en la audiencia de sustentación y fallo, la inasistencia conlleva la declaratoria de desierto.

Para garantizar el derecho a la igualdad y la respuesta uniforme del ordenamiento jurídico, el juez de tutela debe decantarse por la interpretación que surge de las disposiciones aplicables. De acuerdo con esa metodología de interpretación, el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso.”

Considera importante este Despacho recordar lo indicado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en fallo de tutela de fecha 7 de julio de 2020, Sala de Decisión No. 3, Magistrada Ponente Clara Elisa Cifuentes Ortiz, Expediente: 15001-3333-001-2020-00049-01, Accionante: Fredy Bautista Franco, Accionados: Policía Nacional y Alcaldía Municipal de Villa



de Leyva, respecto a la oportunidad de sustentación del recurso de apelación de que trata el párrafo 1 del Artículo 222 de la Ley 1801 de 2016:

“Conforme se señaló, el trámite descrito en los numerales 1 al 4 de los hechos probados en el presente asunto, dio inicio al proceso verbal inmediato consagrado en el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, el cual, no habilita espacios de discusión ante el inspector de policía pues, surtida la actuación por la autoridad policiva y ante la interposición del recurso de alzada, éste únicamente debe remitirla en el término de 24 horas para que, en tres días, aquel decida lo que en derecho corresponda. De allí que como su nombre lo indica, consagra un procedimiento que sucede enseguida a la ocurrencia de los hechos, esto es, sin tardanza alguna al punto que la impugnación, la sustentación del recurso y la presentación de los medios probatorios, debe darse en el momento en que se determina la comisión de la conducta, es decir, ordinariamente, en el lugar de los acontecimientos. Ello, en virtud del evidente contexto de celeridad con el cual se buscó regular el procedimiento (Corte Constitucional en sentencia C-282 de 2017).

Luego, siquiera considerar que con ocasión a la irregularidad ahora advertida, debe citarse al presunto infractor y dársele a oportunidad de presentar los argumentos que soporten su alzada, con el fin de controvertir y/o aportar las pruebas que considere y rebatir la orden de comparendo que le fuera impuesta, para que, con posterioridad a ello, se remitan las diligencias a la Inspectora Municipal de Policía de Villa de Leyva para el trámite de la segunda instancia; sería tanto como trasmutar vía tutela la configuración normativa eminentemente ágil, inmediata, del legislador en materia procesal, frente al tantas veces mencionado procedimiento de policía.”

Sin embargo, se evidencia que el ciudadano (a) Sr. (a) JESUS ARTURO QUINTERO NOREÑA identificado con cédula de ciudadanía número 1123402995, a pesar de haber manifestado interponer el recurso de apelación en contra de la orden de policía o la medida correctiva de que trata el artículo 222 párrafo 1º de la ley 1801 de 2016, no sustentó su recurso, razón por la cual dicho recurso se declarará desierto.

Es esta la oportunidad para declarar desierto el recurso de apelación pues se guardó silencio para sustentar el recurso y presentar por parte del inconforme, los reparos a la orden de policía o a la medida correctiva de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, oportunidad que se precisa, es en el momento en que se determina la comisión del comportamiento, es decir, en el lugar de los acontecimientos, debiendo quedar plasmado este sustento en la orden de comparendo.

Razón de lo anterior, se decidirá por parte de la Inspección de Policía Urbana de Bastidas la de no reponer el recurso de apelación interpuesto por el señor JESUS ARTURO QUINTERO NOREÑA identificado con cédula de ciudadanía número 1123402995.

Por lo anteriormente expuesto el Inspector de Policía de Bastidas;



RESUELVE:

PRIMERO: Declarar desierto por ausencia de sustentación, el recurso de apelación interpuesto en el caso en estudio RNMC Comparendo con Expediente No 47-001-6-2024-3984, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR como infractor al señor JESUS ARTURO QUINTERO NOREÑA identificado con cédula de ciudadanía número 1123402995 en relación al comportamiento tipificado en el numeral 14 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, por consiguiente, **CONFIRMAR** la medida correctiva de Multa General Tipo 4.

TERCERO: EXHORTAR al infractor señor JESUS ARTURO QUINTERO NOREÑA identificado con cédula de ciudadanía número 1123402995 a que de conformidad con los propósitos del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), se debe sensibilizar frente a los comportamientos que favorecen la convivencia en la ciudad.

CUARTO: Esta decisión se notificará conforme al Artículo 70 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN CAMILO HERNANDEZ ROJAS
Inspector de Policía de Bastidas



INSPECCIÓN DE POLICÍA DE BASTIDAS

Santa Marta – Magdalena, seis (06) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

Comparendo: No. 47-001-6-2024-3936

Norma: Artículo 35 Numeral 2 de la Ley 1801 de 2016

Presunto Infractor: ASDRUBAL YAIR CONSTANTE GARCIA

Identificación: Cédula de Ciudadanía No 12449242

Resolución No 0078

“Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación contra la imposición de comparendo con Expediente No 47-001-6-2024-3936 impuesto por presunto comportamiento contrario a la Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016)”

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO ASIGNADO EN BASTIDAS, en ejercicio de su función de policía y de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por la Ley 1801 de 2016, en concordancia con la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), procede a resolver lo que en derecho corresponde en relación con el comparendo No. **47-001-6-2024-3936**.

ANTECEDENTES

El día dieciséis (16) de mayo del presente año, el PT CRISTHIAN ALBERTO SALAS MAESTRE con placa 131467 impuso el Comparendo 47-001-6-2024-3936, al señor ASDRUBAL YAIR CONSTANTE GARCIA identificado con cédula de ciudadanía número 12449242 por el despliegue del comportamiento contrario a la convivencia establecido en el artículo 35 en su numeral 2 de la Ley 1801 de 2016:

“ARTÍCULO 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

(...)

2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.

(...)”



Indicando en los hechos lo siguiente: *“a la hora de abordar la motocicleta el señor conductor emprende la huida descatando la orden de policía, manifestada en varias ocasiones, de inmediato realizamos el respectivo seguimiento para intersecar la motocicleta, que desentendió la orden de policía.”* (SIC)

Y en el apartado de descargo quedó consignado lo siguiente: *“iba de afán porque iba a recoger a la hija”* (SIC)

De igual forma, se pone de presente que dentro del Comparendo con Expediente 47-001-6-2024-3936 se encuentra indicado que la presunta infractora apeló la decisión, tal como puede evidenciarse en la siguiente imagen:

7. Recurso de Apelación	8. Autoridad Competente donde se remite la Orden de Comparendo
Presenta Recurso de Apelación: SI	Autoridad Competente: INSPECCION DE POLICIA BASTIDAS - KR 35 cl 9 F de SANTA MARTA

En ese orden de ideas la Inspección de Policía Urbana de Bastidas, asume el análisis del Comparendo No 47-001-6-2024-3936, a partir de su inserción en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, para en ejercicio de la competencia otorgada por el parágrafo 1º del Artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, desatar el recurso de apelación instaurada por el presunto infractor.

CONSIDERACIONES

La Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, en sus artículos 213 y siguientes establece el procedimiento de comportamientos contrarios a la convivencia con todas y cada una de las etapas procesales, incluyendo la expedición de comparendos en estos asuntos, la actuación verbal inmediata y la actuación verbal abreviada, cuando a ello hay lugar, y a su vez, las disposiciones generales del libro primero del mismo cuerpo normativo, establecen un conjunto de garantías al ciudadano cuando éste sea objeto de imposición de un comparendo o de una medida correctiva; confirmando no solo la garantía al debido proceso, sino reclamando la proporcionalidad, la necesidad y la razonabilidad como ejes para la aplicación de los medios de policía y de las medidas correctivas consagradas en la norma, conforme al artículo 8 ídem.

En materia administrativa sancionatoria la responsabilidad puede establecerse a partir de juicios de reproche personalísimos; es decir, las sanciones solo proceden contra quien cometió personalmente la infracción por acción u omisión y, por tanto, no importa si es una persona natural o jurídica, la responsabilidad personal es intransmisible. Incluso, aunque en



el área de las comunicaciones la responsabilidad se extiende al titular de la concesión del servicio, el artículo 54 del Decreto 1900 de 2006, esta continúa siendo constitucional porque dicho titular solo responderá por sus propios actos (Corte Constitucional, Sentencias C-329, 2000 y C-827, 2001). De acuerdo con lo anterior, la Corte señala:

“El principio de imputabilidad o responsabilidad personal, de personalidad de las penas o sanciones o responsabilidad por el acto propio implica que solo se pueda sancionar o reprochar al infractor y, por lo tanto, en materia administrativa sancionatoria, no es posible separar la autoría de la responsabilidad”. (Corte Constitucional, Sentencia C-038, 2020).

Esto significa que la responsabilidad personal en materia sancionatoria tiene fundamento constitucional. Por un lado, en el artículo 6, según el cual, *“los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”*; y, por el otro, en el artículo 29 al establecer que *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa”* (Constitución Política de Colombia, 1991).

Del análisis de las normas constitucionales, la Corte Constitucional establece que estas disposiciones exigen la imputación personal de la infracción y correlativamente obligan a responder frente a la violación de la Constitución o las leyes, lo cual obedece al principio de legalidad en materia sancionatoria (Corte Constitucional, Sentencia C-038, 2020). De igual manera, la imputación personal se deriva del principio constitucional de *“necesidad de las sanciones”* que garantizan el valor, principio y derecho a la libertad, en la medida que constituyen un límite en el ejercicio del poder estatal de sanción ius puniendi y como resultado solo es viable imponer sanciones en la medida que estén suficientemente justificadas cuando se trate de limitaciones a las libertades.

La responsabilidad objetiva prescinde de la culpa. Surge por la causación material de un resultado lesivo, sin tener en cuenta la esfera volitiva del sujeto activo de la conducta. Se presenta cuando hay: una acción, un resultado dañoso y un nexo causal entre acción y resultado dañoso. Es decir, cuando el resultado es producto de la acción. En la responsabilidad objetiva se parte de la causación material de un resultado lesivo que es el daño, y no se examina la voluntad del sujeto activo de la conducta. Es decir, no se analiza la esfera volitiva del agente causante del daño.

De lo manifestado por la presunta infractora, hay que precisar que el personal de policía nacional el día dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) impone el comparendo No 47-001-6-2024-3936 conforme al comportamiento establecido en el artículo 35 en su numeral 2 de la Ley 1801 de 2016.

De esta manera, se tiene que el comparendo No 47-001-6-2024-3936 se encuentra sustentado en que el ciudadano contravino el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, conforme a la norma proscrita anteriormente.



Y que en el párrafo 2 del artículo 35 de la mencionada Ley, precisa que la medida correctiva a aplicar para el caso de su numeral 2 corresponde: Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Ahora bien, el artículo 210 de la ley 1801 de 2016, establece que, en contra de las medidas previstas en ese artículo, procede el recurso de apelación, el cual debe ser resuelto por el inspector de Policía competente, sin embargo, es de aclarar que como quiera que quien impone la medida correctiva es el personal uniformado de la Policía Nacional, es ante esta autoridad que se debe sustentar el mismo, no observándose dicha sustentación dentro del expediente ni en la orden de comparendo al ingresar al RNMC.

Ha indicado la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia SU418-19, respecto de la finalidad del recurso de apelación:

*“La apelación no debe convertirse en el instrumento a través del cual se pretenda probar suerte ante el juez superior, sino que solo debería acudir a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación. **Eso explica por qué se exige que la apelación deba ser sustentada.**”* (En negrilla y resaltado fuera de texto)

Indicó la misma pieza Jurisprudencial respecto de la no sustentación del recurso de apelación:

“AJUSTE JURISPRUDENCIAL A LA INTERPRETACION DEL TRAMITE DEL RECURSO DE APELACION EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Apelante debe sustentar el recurso en la audiencia de sustentación y fallo, la inasistencia conlleva la declaratoria de desierto.

Para garantizar el derecho a la igualdad y la respuesta uniforme del ordenamiento jurídico, el juez de tutela debe decantarse por la interpretación que surge de las disposiciones aplicables. De acuerdo con esa metodología de interpretación, el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso.”

Considera importante este Despacho recordar lo indicado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en fallo de tutela de fecha 7 de julio de 2020, Sala de Decisión No. 3, Magistrada Ponente Clara Elisa Cifuentes Ortiz, Expediente: 15001-3333-001-2020-00049-01, Accionante: Fredy Bautista Franco, Accionados: Policía Nacional y Alcaldía Municipal de Villa de Leyva, respecto a la oportunidad de sustentación del recurso de apelación de que trata el párrafo 1 del Artículo 222 de la Ley 1801 de 2016:

“Conforme se señaló, el trámite descrito en los numerales 1 al 4 de los hechos probados en el presente asunto, dio inicio al proceso verbal inmediato consagrado en el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, el cual, no habilita espacios de discusión ante el inspector de policía pues, surtida la actuación por la autoridad policiva y ante la interposición del recurso de alzada, éste únicamente debe remitirla en el término de 24 horas para que, en tres días,



aquel decida lo que en derecho corresponda. De allí que como su nombre lo indica, consagra un procedimiento que sucede enseguida a la ocurrencia de los hechos, esto es, sin tardanza alguna al punto que la impugnación, la sustentación del recurso y la presentación de los medios probatorios, debe darse en el momento en que se determina la comisión de la conducta, es decir, ordinariamente, en el lugar de los acontecimientos. Ello, en virtud del evidente contexto de celeridad con el cual se buscó regular el procedimiento (Corte Constitucional en sentencia C-282 de 2017).

Luego, siquiera considerar que con ocasión a la irregularidad ahora advertida, debe citarse al presunto infractor y dársele a oportunidad de presentar los argumentos que soporten su alzada, con el fin de controvertir y/o aportar las pruebas que considere y rebatir la orden de comparendo que le fuera impuesta, para que, con posterioridad a ello, se remitan las diligencias a la Inspectoría Municipal de Policía de Villa de Leyva para el trámite de la segunda instancia; sería tanto como trasmutar vía tutela la configuración normativa eminentemente ágil, inmediata, del legislador en materia procesal, frente al tantas veces mencionado procedimiento de policía."

Sin embargo, se evidencia que el ciudadano (a) Sr. (a) ASDRUBAL YAIR CONSTANTE GARCIA identificado con cédula de ciudadanía número 12449242, a pesar de haber manifestado interponer el recurso de apelación en contra de la orden de policía o la medida correctiva de que trata el artículo 222 parágrafo 1º de la ley 1801 de 2016, no sustentó su recurso, razón por la cual dicho recurso se declarará desierto.

Es esta la oportunidad para declarar desierto el recurso de apelación pues se guardó silencio para sustentar el recurso y presentar por parte del inconforme, los reparos a la orden de policía o a la medida correctiva de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, oportunidad que se precisa, es en el momento en que se determina la comisión del comportamiento, es decir, en el lugar de los acontecimientos, debiendo quedar plasmado este sustento en la orden de comparendo.

Razón de lo anterior, se decidirá por parte de la Inspección de Policía Urbana de Bastidas la de no reponer el recurso de apelación interpuesto por el señor ASDRUBAL YAIR CONSTANTE GARCIA identificado con cédula de ciudadanía número 12449242.

Por lo anteriormente expuesto el Inspector de Policía de Bastidas;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar desierto por ausencia de sustentación, el recurso de apelación interpuesto en el caso en estudio RNMC Comparendo con Expediente No 47-001-6-2024-3936, por las razones expuestas en la parte considerativa.



SEGUNDO: DECLARAR como infractor al señor ASDRUBAL YAIR CONSTANTE GARCIA identificado con cédula de ciudadanía número 12449242 en relación al comportamiento tipificado en el numeral 2 del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016, por consiguiente, **CONFIRMAR** la medida correctiva de Multa General Tipo 4.

TERCERO: EXHORTAR al infractor señor ASDRUBAL YAIR CONSTANTE GARCIA identificado con cédula de ciudadanía número 12449242 a que de conformidad con los propósitos del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), se debe sensibilizar frente a los comportamientos que favorecen la convivencia en la ciudad.

CUARTO: Esta decisión se notificará conforme al Artículo 70 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN CAMILO HERNANDEZ ROJAS
Inspector de Policía de Bastidas



INSPECCIÓN DE POLICÍA DE BASTIDAS

Santa Marta – Magdalena, seis (06) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

Comparendo: No. 47-001-6-2024-3621

Norma: Artículo 140 Numeral 14 de la Ley 1801 de 2016

Presunto Infractor: CARLOS ALBERTO UCROS BEDOYA

Identificación: Cédula de Ciudadanía No 1082939420

Resolución No 0079

“Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación contra la imposición de comparendo con Expediente No 47-001-6-2024-3621 impuesto por presunto comportamiento contrario a la Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016)”

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO ASIGNADO EN BASTIDAS, en ejercicio de su función de policía y de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por la Ley 1801 de 2016, en concordancia con la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), procede a resolver lo que en derecho corresponde en relación con el comparendo No. **47-001-6-2024-3621**.

ANTECEDENTES

El día cuatro (04) de mayo del presente año, el PT DANIEL EDGARDO NAVARRO CORREA con placa 32351 impuso el Comparendo 47-001-6-2024-3621, al señor CARLOS ALBERTO UCROS BEDOYA identificado con cédula de ciudadanía número 1082939420 por el despliegue del comportamiento contrario a la convivencia establecido en el artículo 140 en su numeral 14 de la Ley 1801 de 2016:

“ARTÍCULO 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse.

(...)

14. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en áreas o zonas del espacio público, tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público, que sean



definidas por el alcalde del municipio. La delimitación de estas áreas o zonas debe obedecer a principios de razonabilidad y proporcionalidad.

(...)”

Indicando en los hechos lo siguiente: “al momento de practicarle un registro a esta persona le hallamos en su poder bolsillo delantero derecho 01 bolsa transparente pequeña y que en su interior contiene una sustancia de color beig que por sus características y olor se asemeja al crorhidrato de cocaína.” (SIC)

Y en el apartado de descargo quedó consignado lo siguiente: “por que es mi consumo personal” (SIC)

De igual forma, se pone de presente que dentro del Comparendo con Expediente 47-001-6-2024-3621 se encuentra indicado que la presunta infractora apeló la decisión, tal como puede evidenciarse en la siguiente imagen:

7. Recurso de Apelación Presenta Recurso de Apelación: SI	8. Autoridad Competente donde se remite la Orden de Comparendo Autoridad Competente: INSPECCION DE POLICIA BASTIDAS - KR 35 cl 9 F de SANTA MARTA
--	--

En ese orden de ideas la Inspección de Policía Urbana de Bastidas, asume el análisis del Comparendo No 47-001-6-2024-3621, a partir de su inserción en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, para en ejercicio de la competencia otorgada por el parágrafo 1º del Artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, desatar el recurso de apelación instaurada por el presunto infractor.

CONSIDERACIONES

La Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, en sus artículos 213 y siguientes establece el procedimiento de comportamientos contrarios a la convivencia con todas y cada una de las etapas procesales, incluyendo la expedición de comparendos en estos asuntos, la actuación verbal inmediata y la actuación verbal abreviada, cuando a ello hay lugar, y a su vez, las disposiciones generales del libro primero del mismo cuerpo normativo, establecen un conjunto de garantías al ciudadano cuando éste sea objeto de imposición de un comparendo o de una medida correctiva; confirmando no solo la garantía al debido proceso, sino reclamando la proporcionalidad, la necesidad y la razonabilidad como ejes para la aplicación de los medios de policía y de las medidas correctivas consagradas en la norma, conforme al artículo 8 ídem.



En materia administrativa sancionatoria la responsabilidad puede establecerse a partir de juicios de reproche personalísimos; es decir, las sanciones solo proceden contra quien cometió personalmente la infracción por acción u omisión y, por tanto, no importa si es una persona natural o jurídica, la responsabilidad personal es intransmisible. Incluso, aunque en el área de las comunicaciones la responsabilidad se extiende al titular de la concesión del servicio, el artículo 54 del Decreto 1900 de 2006, esta continúa siendo constitucional porque dicho titular solo responderá por sus propios actos (Corte Constitucional, Sentencias C-329, 2000 y C-827, 2001). De acuerdo con lo anterior, la Corte señala:

“El principio de imputabilidad o responsabilidad personal, de personalidad de las penas o sanciones o responsabilidad por el acto propio implica que solo se pueda sancionar o reprochar al infractor y, por lo tanto, en materia administrativa sancionatoria, no es posible separar la autoría de la responsabilidad”. (Corte Constitucional, Sentencia C-038, 2020).

Esto significa que la responsabilidad personal en materia sancionatoria tiene fundamento constitucional. Por un lado, en el artículo 6, según el cual, *“los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”*; y, por el otro, en el artículo 29 al establecer que *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa”* (Constitución Política de Colombia, 1991).

Del análisis de las normas constitucionales, la Corte Constitucional establece que estas disposiciones exigen la imputación personal de la infracción y correlativamente obligan a responder frente a la violación de la Constitución o las leyes, lo cual obedece al principio de legalidad en materia sancionatoria (Corte Constitucional, Sentencia C-038, 2020). De igual manera, la imputación personal se deriva del principio constitucional de *“necesidad de las sanciones”* que garantizan el valor, principio y derecho a la libertad, en la medida que constituyen un límite en el ejercicio del poder estatal de sanción ius puniendi y como resultado solo es viable imponer sanciones en la medida que estén suficientemente justificadas cuando se trate de limitaciones a las libertades.

La responsabilidad objetiva prescinde de la culpa. Surge por la causación material de un resultado lesivo, sin tener en cuenta la esfera volitiva del sujeto activo de la conducta. Se presenta cuando hay: una acción, un resultado dañoso y un nexo causal entre acción y resultado dañoso. Es decir, cuando el resultado es producto de la acción. En la responsabilidad objetiva se parte de la causación material de un resultado lesivo que es el daño, y no se examina la voluntad del sujeto activo de la conducta. Es decir, no se analiza la esfera volitiva del agente causante del daño.

De lo manifestado por la presunta infractora, hay que precisar que el personal de policía nacional el día cuatro (04) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) impone el comparendo



No 47-001-6-2024-3621 conforme al comportamiento establecido en el artículo 140 en su numeral 14 de la Ley 1801 de 2016.

De esta manera, se tiene que el comparendo No 47-001-6-2024-3621 se encuentra sustentado en que el ciudadano contravino el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, conforme a la norma proscrita anteriormente.

Y que en el parágrafo 2 del artículo 140 de la mencionada Ley, precisa que la medida correctiva a aplicar para el caso de su numeral 14 corresponde: Multa General tipo 4; Destrucción del bien.

Ahora bien, el artículo 210 de la ley 1801 de 2016, establece que, en contra de las medidas previstas en ese artículo, procede el recurso de apelación, el cual debe ser resuelto por el inspector de Policía competente, sin embargo, es de aclarar que como quiera que quien impone la medida correctiva es el personal uniformado de la Policía Nacional, es ante esta autoridad que se debe sustentar el mismo, no observándose dicha sustentación dentro del expediente ni en la orden de comparendo al ingresar al RNMC.

Ha indicado la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia SU418-19, respecto de la finalidad del recurso de apelación:

*“La apelación no debe convertirse en el instrumento a través del cual se pretenda probar suerte ante el juez superior, sino que solo debería acudir a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación. **Eso explica por qué se exige que la apelación deba ser sustentada.**”* (En negrilla y resaltado fuera de texto)

Indicó la misma pieza Jurisprudencial respecto de la no sustentación del recurso de apelación:

“AJUSTE JURISPRUDENCIAL A LA INTERPRETACION DEL TRAMITE DEL RECURSO DE APELACION EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Apelante debe sustentar el recurso en la audiencia de sustentación y fallo, la inasistencia conlleva la declaratoria de desierto.

Para garantizar el derecho a la igualdad y la respuesta uniforme del ordenamiento jurídico, el juez de tutela debe decantarse por la interpretación que surge de las disposiciones aplicables. De acuerdo con esa metodología de interpretación, el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso.”

Considera importante este Despacho recordar lo indicado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en fallo de tutela de fecha 7 de julio de 2020, Sala de Decisión No. 3, Magistrada Ponente Clara Elisa Cifuentes Ortiz, Expediente: 15001-3333-001-2020-00049-01, Accionante: Fredy Bautista Franco, Accionados: Policía Nacional y Alcaldía Municipal de Villa



de Leyva, respecto a la oportunidad de sustentación del recurso de apelación de que trata el parágrafo 1 del Artículo 222 de la Ley 1801 de 2016:

“Conforme se señaló, el trámite descrito en los numerales 1 al 4 de los hechos probados en el presente asunto, dio inicio al proceso verbal inmediato consagrado en el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, el cual, no habilita espacios de discusión ante el inspector de policía pues, surtida la actuación por la autoridad policiva y ante la interposición del recurso de alzada, éste únicamente debe remitirla en el término de 24 horas para que, en tres días, aquel decida lo que en derecho corresponda. De allí que como su nombre lo indica, consagra un procedimiento que sucede enseguida a la ocurrencia de los hechos, esto es, sin tardanza alguna al punto que la impugnación, la sustentación del recurso y la presentación de los medios probatorios, debe darse en el momento en que se determina la comisión de la conducta, es decir, ordinariamente, en el lugar de los acontecimientos. Ello, en virtud del evidente contexto de celeridad con el cual se buscó regular el procedimiento (Corte Constitucional en sentencia C-282 de 2017).

Luego, siquiera considerar que con ocasión a la irregularidad ahora advertida, debe citarse al presunto infractor y dársele a oportunidad de presentar los argumentos que soporten su alzada, con el fin de controvertir y/o aportar las pruebas que considere y rebatir la orden de comparendo que le fuera impuesta, para que, con posterioridad a ello, se remitan las diligencias a la Inspectoría Municipal de Policía de Villa de Leyva para el trámite de la segunda instancia; sería tanto como trasmutar vía tutela la configuración normativa eminentemente ágil, inmediata, del legislador en materia procesal, frente al tantas veces mencionado procedimiento de policía.”

Sin embargo, se evidencia que el ciudadano (a) Sr. (a) CARLOS ALBERTO UCROS BEDOYA identificado con cédula de ciudadanía número 1082939420, a pesar de haber manifestado interponer el recurso de apelación en contra de la orden de policía o la medida correctiva de que trata el artículo 222 parágrafo 1º de la ley 1801 de 2016, no sustentó su recurso, razón por la cual dicho recurso se declarará desierto.

Es esta la oportunidad para declarar desierto el recurso de apelación pues se guardó silencio para sustentar el recurso y presentar por parte del inconforme, los reparos a la orden de policía o a la medida correctiva de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, oportunidad que se precisa, es en el momento en que se determina la comisión del comportamiento, es decir, en el lugar de los acontecimientos, debiendo quedar plasmado este sustento en la orden de comparendo.

Razón de lo anterior, se decidirá por parte de la Inspección de Policía Urbana de Bastidas la de no reponer el recurso de apelación interpuesto por el señor CARLOS ALBERTO UCROS BEDOYA identificado con cédula de ciudadanía número 1082939420.

Por lo anteriormente expuesto el Inspector de Policía de Bastidas;



RESUELVE:

PRIMERO: Declarar desierto por ausencia de sustentación, el recurso de apelación interpuesto en el caso en estudio RNMC Comparendo con Expediente No 47-001-6-2024-3621, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR como infractor al señor CARLOS ALBERTO UCROS BEDOYA identificado con cédula de ciudadanía número 1082939420 en relación al comportamiento tipificado en el numeral 14 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, por consiguiente, **CONFIRMAR** la medida correctiva de Multa General Tipo 4.

TERCERO: EXHORTAR al infractor señor CARLOS ALBERTO UCROS BEDOYA identificado con cédula de ciudadanía número 1082939420 a que de conformidad con los propósitos del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), se debe sensibilizar frente a los comportamientos que favorecen la convivencia en la ciudad.

CUARTO: Esta decisión se notificará conforme al Artículo 70 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉRNAN CÁMILO HERNÁNDEZ ROJAS
Inspector de Policía de Bastidas



INSPECCIÓN DE POLICÍA DE BASTIDAS

Santa Marta – Magdalena, seis (06) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

Comparendo: No. 47-001-6-2024-3484

Norma: Artículo 35 Numeral 2 de la Ley 1801 de 2016

Presunto Infractor: DAIRO JOSE ELIAS CADENA

Identificación: Cédula de Ciudadanía No 1082920729

Resolución No 0080

“Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación contra la imposición de comparendo con Expediente No 47-001-6-2024-3484 impuesto por presunto comportamiento contrario a la Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016)”

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO ASIGNADO EN BASTIDAS, en ejercicio de su función de policía y de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por la Ley 1801 de 2016, en concordancia con la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), procede a resolver lo que en derecho corresponde en relación con el comparendo No. **47-001-6-2024-3484**.

ANTECEDENTES

El día veintiocho (28) de abril del presente año, el PT DANIEL EDGARDO NAVARRO CORREA con placa 32351 impuso el Comparendo 47-001-6-2024-3484, al señor DAIRO JOSE ELIAS CADENA identificado con cédula de ciudadanía número 1082920729 por el despliegue del comportamiento contrario a la convivencia establecido en el artículo 35 en su numeral 2 de la Ley 1801 de 2016:

ARTÍCULO 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

(...)

2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.

(...)”



Indicando en los hechos lo siguiente: *“al momento de solicitarle un registro a persona a este ciudadano de forma sospechosa desacato la orden de policía y emprende la huida del lugar logrando interceptarlo metros más adelante.”* (SIC)

Y en el apartado de descargo quedó consignado lo siguiente: *“por que no me da la gana que ustedes me requisen siempre es lo mismo con ustedes.”* (SIC)

De igual forma, se pone de presente que dentro del Comparendo con Expediente 47-001-6-2024-3484 se encuentra indicado que la presunta infractora apeló la decisión, tal como puede evidenciarse en la siguiente imagen:

7. Recurso de Apelación Presenta Recurso de Apelación: SI	8. Autoridad Competente donde se remite la Orden de Comparendo Autoridad Competente: INSPECCION DE POLICIA BASTIDAS - KR 35 cl 9 F de SANTA MARTA
--	--

En ese orden de ideas la Inspección de Policía Urbana de Bastidas, asume el análisis del Comparendo No 47-001-6-2024-3484, a partir de su inserción en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, para en ejercicio de la competencia otorgada por el parágrafo 1º del Artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, desatar el recurso de apelación instaurada por el presunto infractor.

CONSIDERACIONES

La Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, en sus artículos 213 y siguientes establece el procedimiento de comportamientos contrarios a la convivencia con todas y cada una de las etapas procesales, incluyendo la expedición de comparendos en estos asuntos, la actuación verbal inmediata y la actuación verbal abreviada, cuando a ello hay lugar, y a su vez, las disposiciones generales del libro primero del mismo cuerpo normativo, establecen un conjunto de garantías al ciudadano cuando éste sea objeto de imposición de un comparendo o de una medida correctiva; confirmando no solo la garantía al debido proceso, sino reclamando la proporcionalidad, la necesidad y la razonabilidad como ejes para la aplicación de los medios de policía y de las medidas correctivas consagradas en la norma, conforme al artículo 8 ídem.

En materia administrativa sancionatoria la responsabilidad puede establecerse a partir de juicios de reproche personalísimos; es decir, las sanciones solo proceden contra quien cometió personalmente la infracción por acción u omisión y, por tanto, no importa si es una persona natural o jurídica, la responsabilidad personal es intransmisible. Incluso, aunque en el área de las comunicaciones la responsabilidad se extiende al titular de la concesión del



servicio, el artículo 54 del Decreto 1900 de 2006, esta continúa siendo constitucional porque dicho titular solo responderá por sus propios actos (Corte Constitucional, Sentencias C-329, 2000 y C-827, 2001). De acuerdo con lo anterior, la Corte señala:

“El principio de imputabilidad o responsabilidad personal, de personalidad de las penas o sanciones o responsabilidad por el acto propio implica que solo se pueda sancionar o reprochar al infractor y, por lo tanto, en materia administrativa sancionatoria, no es posible separar la autoría de la responsabilidad”. (Corte Constitucional, Sentencia C-038, 2020).

Esto significa que la responsabilidad personal en materia sancionatoria tiene fundamento constitucional. Por un lado, en el artículo 6, según el cual, *“los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”*; y, por el otro, en el artículo 29 al establecer que *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa”* (Constitución Política de Colombia, 1991).

Del análisis de las normas constitucionales, la Corte Constitucional establece que estas disposiciones exigen la imputación personal de la infracción y correlativamente obligan a responder frente a la violación de la Constitución o las leyes, lo cual obedece al principio de legalidad en materia sancionatoria (Corte Constitucional, Sentencia C-038, 2020). De igual manera, la imputación personal se deriva del principio constitucional de *“necesidad de las sanciones”* que garantizan el valor, principio y derecho a la libertad, en la medida que constituyen un límite en el ejercicio del poder estatal de sanción ius puniendi y como resultado solo es viable imponer sanciones en la medida que estén suficientemente justificadas cuando se trate de limitaciones a las libertades.

La responsabilidad objetiva prescinde de la culpa. Surge por la causación material de un resultado lesivo, sin tener en cuenta la esfera volitiva del sujeto activo de la conducta. Se presenta cuando hay: una acción, un resultado dañoso y un nexo causal entre acción y resultado dañoso. Es decir, cuando el resultado es producto de la acción. En la responsabilidad objetiva se parte de la causación material de un resultado lesivo que es el daño, y no se examina la voluntad del sujeto activo de la conducta. Es decir, no se analiza la esfera volitiva del agente causante del daño.

De lo manifestado por la presunta infractora, hay que precisar que el personal de policía nacional el día veintiocho (28) de abril de dos mil veinticuatro (2024) impone el comparendo No 47-001-6-2024-3484 conforme al comportamiento establecido en el artículo 35 en su numeral 2 de la Ley 1801 de 2016.

De esta manera, se tiene que el comparendo No 47-001-6-2024-3484 se encuentra sustentado en que el ciudadano contravino el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, conforme a la norma proscrita anteriormente.



Y que en el párrafo 2 del artículo 35 de la mencionada Ley, precisa que la medida correctiva a aplicar para el caso de su numeral 2 corresponde: Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Ahora bien, el artículo 210 de la ley 1801 de 2016, establece que, en contra de las medidas previstas en ese artículo, procede el recurso de apelación, el cual debe ser resuelto por el inspector de Policía competente, sin embargo, es de aclarar que como quiera que quien impone la medida correctiva es el personal uniformado de la Policía Nacional, es ante esta autoridad que se debe sustentar el mismo, no observándose dicha sustentación dentro del expediente ni en la orden de comparendo al ingresar al RNMC.

Ha indicado la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia SU418-19, respecto de la finalidad del recurso de apelación:

*“La apelación no debe convertirse en el instrumento a través del cual se pretenda probar suerte ante el juez superior, sino que solo debería acudir a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación. **Eso explica por qué se exige que la apelación deba ser sustentada.**”* (En negrilla y resaltado fuera de texto)

Indicó la misma pieza Jurisprudencial respecto de la no sustentación del recurso de apelación:

“AJUSTE JURISPRUDENCIAL A LA INTERPRETACION DEL TRAMITE DEL RECURSO DE APELACION EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Apelante debe sustentar el recurso en la audiencia de sustentación y fallo, la inasistencia conlleva la declaratoria de desierto.

Para garantizar el derecho a la igualdad y la respuesta uniforme del ordenamiento jurídico, el juez de tutela debe decantarse por la interpretación que surge de las disposiciones aplicables. De acuerdo con esa metodología de interpretación, el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso.”

Considera importante este Despacho recordar lo indicado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en fallo de tutela de fecha 7 de julio de 2020, Sala de Decisión No. 3, Magistrada Ponente Clara Elisa Cifuentes Ortiz, Expediente: 15001-3333-001-2020-00049-01, Accionante: Fredy Bautista Franco, Accionados: Policía Nacional y Alcaldía Municipal de Villa de Leyva, respecto a la oportunidad de sustentación del recurso de apelación de que trata el párrafo 1 del Artículo 222 de la Ley 1801 de 2016:

“Conforme se señaló, el trámite descrito en los numerales 1 al 4 de los hechos probados en el presente asunto, dio inicio al proceso verbal inmediato consagrado en el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, el cual, no habilita espacios de discusión ante el inspector de policía pues, surtida la actuación por la autoridad policiva y ante la interposición del recurso de alzada, éste únicamente debe remitirla en el término de 24 horas para que, en tres días,



aquel decida lo que en derecho corresponda. De allí que como su nombre lo indica, consagra un procedimiento que sucede enseguida a la ocurrencia de los hechos, esto es, sin tardanza alguna al punto que la impugnación, la sustentación del recurso y la presentación de los medios probatorios, debe darse en el momento en que se determina la comisión de la conducta, es decir, ordinariamente, en el lugar de los acontecimientos. Ello, en virtud del evidente contexto de celeridad con el cual se buscó regular el procedimiento (Corte Constitucional en sentencia C-282 de 2017).

Luego, siquiera considerar que con ocasión a la irregularidad ahora advertida, debe citarse al presunto infractor y dársele a oportunidad de presentar los argumentos que soporten su alzada, con el fin de controvertir y/o aportar las pruebas que considere y rebatir la orden de comparendo que le fuera impuesta, para que, con posterioridad a ello, se remitan las diligencias a la Inspectoría Municipal de Policía de Villa de Leyva para el trámite de la segunda instancia; sería tanto como trasmutar vía tutela la configuración normativa eminentemente ágil, inmediata, del legislador en materia procesal, frente al tantas veces mencionado procedimiento de policía."

Sin embargo, se evidencia que el ciudadano (a) Sr. (a) DAIRO JOSE ELIAS CADENA identificado con cédula de ciudadanía número 1082920729, a pesar de haber manifestado interponer el recurso de apelación en contra de la orden de policía o la medida correctiva de que trata el artículo 222 parágrafo 1º de la ley 1801 de 2016, no sustentó su recurso, razón por la cual dicho recurso se declarará desierto.

Es esta la oportunidad para declarar desierto el recurso de apelación pues se guardó silencio para sustentar el recurso y presentar por parte del inconforme, los reparos a la orden de policía o a la medida correctiva de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, oportunidad que se precisa, es en el momento en que se determina la comisión del comportamiento, es decir, en el lugar de los acontecimientos, debiendo quedar plasmado este sustento en la orden de comparendo.

Razón de lo anterior, se decidirá por parte de la Inspección de Policía Urbana de Bastidas la de no reponer el recurso de apelación interpuesto por el señor DAIRO JOSE ELIAS CADENA identificado con cédula de ciudadanía número 1082920729.

Por lo anteriormente expuesto el Inspector de Policía de Bastidas;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar desierto por ausencia de sustentación, el recurso de apelación interpuesto en el caso en estudio RNMC Comparendo con Expediente No 47-001-6-2024-3484, por las razones expuestas en la parte considerativa.



SEGUNDO: DECLARAR como infractor al señor DAIRO JOSE ELIAS CADENA identificado con cédula de ciudadanía número 1082920729 en relación al comportamiento tipificado en el numeral 2 del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016, por consiguiente, **CONFIRMAR** la medida correctiva de Multa General Tipo 4.

TERCERO: EXHORTAR al infractor señor DAIRO JOSE ELIAS CADENA identificado con cédula de ciudadanía número 1082920729 a que de conformidad con los propósitos del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), se debe sensibilizar frente a los comportamientos que favorecen la convivencia en la ciudad.

CUARTO: Esta decisión se notificará conforme al Artículo 70 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN CAMILO HERNANDEZ ROJAS
Inspector de Policía de Bastidas